

## Reposición - Servidumbre 2023 - 00114

Cesar Augusto Vargas M <cesar.augusto.vargas@gmail.com>

Lun 29/01/2024 12:47

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Fomeque <jprmpalfomeque@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (69 KB)

Recurso\_reposicion\_servidumbre\_2023\_0114.pdf;

Señores

### JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE FÓMEQUE - CUNDINAMARCA

[jprmpalfomeque@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalfomeque@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

E. S. D.

**PROCESO:** PROCESO VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)

**EXPEDIENTE:** 252794089001**2023-00114-00**

**DEMANDANTE:** DAMARIS ACUÑA GUTIERREZ

**DEMANDADOS:** YURY MARCELA MORENO RAMOS

**ASUNTO:** MEMORIAL RECURSO REPOSICIÓN

## RECURSO REPOSICIÓN

**CESAR AUGUSTO VARGAS MATEUS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en reconvención, respetuosamente, por medio del presente escrito manifiesto a usted que, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 318 y ss del Código General del Proceso, interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 23 de enero de 2024, notificado por estado Nro. 003 el día 24 de enero de 2024, emitido por su Despacho, basándome en los siguientes:

(Ver memorial adjunto)



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

--

Atentamente,

---

**César Augusto Vargas Mateus - Abogado**

C.C. Nro. 79.743.664 de Bogotá D.C.

T.P. Nro. 267668 del C. S. de la J.

LSC

Señores

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE FÓMEQUE - CUNDINAMARCA**[jprmpalfomeque@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalfomeque@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

E. S. D.

**PROCESO:** PROCESO VERBAL SUMARIO (SERVIDUMBRE)**EXPEDIENTE:** 2527940890012023-00114-00**DEMANDANTE:** DAMARIS ACUÑA GUTIERREZ**DEMANDADOS:** YURY MARCELA MORENO RAMOS**ASUNTO:** MEMORIAL RECURSO REPOSICIÓN

## RECURSO REPOSICIÓN

**CESAR AUGUSTO VARGAS MATEUS**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en reconvencción, respetuosamente, por medio del presente escrito manifiesto a usted que, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 318 y ss del Código General del Proceso, interpongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 23 de enero de 2024, notificado por estado Nro. 003 el día 24 de enero de 2024, emitido por su Despacho, basándome en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023, notificado por estado Nro. 103 el día 19 de diciembre de 2023, el Despacho, **rechazó definitivamente nuestro escrito de reconvencción** basándose en los siguientes argumentos:

*“Pues bien, a la demandante en reconvencción se le dijo que existía una indebida acumulación de pretensiones, porque la 4.1 a la 4.3., se hablaba de la acción de negación de servidumbre y la misma presupone la no existencia de la servidumbre; mientras que en la pretensión 4.4. a la 4.7., se formulan pretensiones de la acción de extinción de servidumbre, acción que se desprende de la existencia de la servidumbre.*

*Como se puede observar este grupo de pretensión con distintas palabras pasaron a ser pretensiones subsidiarias, nótese que la 4.3. niega la servidumbre por no existir título inscrito, mientras que la 4.4. pide la extinción; además, tampoco se tiene claridad estas pretensiones de qué son subsidiarias, porque la que solicita como principal, parece más una oposición a la demanda principal que pretensión de demanda independiente.*

*También se le indicó que, el grupo de pretensiones 4.8. a la 4.9. eran propias del proceso de responsabilidad civil extracontractual y en el escrito de subsunción (\*sic subsanación) las deja en el numeral 4.8. sin señalar si hacen parte de las principales o de las subsidiarias”. (Bastardilla Nuestra)*

| César Augusto Vargas Mateus - Abogado |

| [cesar.augusto.vargas@gmail.com](mailto:cesar.augusto.vargas@gmail.com) |

Móvil: (+571) 315 830 1900

**SEGUNDO.-** Mediante auto de fecha 23 de enero de 2024, notificado por estado Nro. 003 el día 24 de enero de 2024, el Despacho, **negó por improcedente** el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra del auto anteriormente mencionado.

## II. PETICIÓN

### 2.1. PRINCIPAL

En aplicación del principio de la **economía procesal**, para que se nos imparta pronta y cumplida justicia, particularmente, se proteja el dominio libre de gravámenes y limitaciones que tiene mi mandante sobre su bien inmueble Lote Nro 1, pero también, para que le de cumplimiento a los **deberes legales**, que tiene Usted como Juez, establecidos en el artículo 42 del Código General del Proceso, particularmente el de (...) **1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal**; así como también, el de (...) **3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal**; el de **5. (...) interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia** y para (...) **7. Motivar la sentencia y las demás providencias**, solicito, respetado Juez, lo siguiente:

**PRIMERA.-** Sírvase REVOCAR en su integridad el auto de fecha de fecha 18 diciembre de 2023, mediante el cual el JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE FÓMEQUE – CUNDINAMARCA rechazó el líbello o demanda de reconvencción presentada a través del suscrito, como apoderado judicial de la propietaria del bien inmueble lote Nro. 1, señora Damaris Acuña Gutierrez, argumentando que la misma no fue subsanada en la forma cómo se me solicitó por el auto del 24 de noviembre de 2023, para que en su lugar admita en su integridad nuestro escrito de reconvencción.

### 2.2. SUBSIDIARIAS Y/O COMPLEMENTARIAS

La apelación frente al auto que rechaza el escrito de reconvencción, comprende su inadmisión, de ahí que el artículo 90 del Código General del Proceso, contemple los eventos en que se ha de inadmitir la acción **para que lo pertinente sea subsanado, como se hizo**, so pena de rechazo.

Reviendo las pretensiones transcritas en el escrito subsanatorio, estas se acumularon siguiendo los requisitos contemplados en el artículo 88 del Código General del Proceso, respecto a la acumulación subjetiva de pretensiones, en la cual basta que concurra uno de los requisitos que en él se señalan, y si bien son excluyentes (negatoria y de extinción), resultan claras, se clasificaron como principales y subsidiarias, se sustentan en los mismos hechos, por lo que no se advierte incompatibilidad entre sí y se servirán de similares pruebas como lo es el dictamen pericial inicial y complementado, aportado en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y complementado en su correspondiente subsanación.

Pese a lo anterior y a la negativa por parte de su Despacho de admitir el libelo de reconvención, de negar el recurso de apelación y de no revocar el auto en comento, sírvase darle alcance a lo siguiente:

**PRIMERA.-** Sírvase ACLARAR Y MOTIVAR, CON EXACTITUD, el auto mencionado en el ordinal primero del acápite *antecedentes* del presente recurso de reposición, particularmente, **el REQUISITO PROCEDIMENTAL** del artículo 88. *acumulación de pretensiones* del Código General del Proceso, **que no fue satisfecho** con la presentación de nuestro escrito subsanatorio; toda vez que, las razones que esgrime el Despacho para rechazar nuestro libelo de reconvención, **no son procesales, son sustanciales** (propias del mismo debate probatorio al interior del proceso) y desatiende las reglas procesales para su adecuada formulación y rechazo.

Así mismo, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la demanda inicial, propusimos y allegamos sendos escritos y pruebas, contentivos de: (i) EXCEPCIONES PREVIAS; (ii) EXCEPCIONES DE MÉRITO; (iii) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA; (iv) ESCRITO DE RECONVENCIÓN y (v) DICTAMEN PERICIAL JUNTO CON SU COMPLEMENTO EN EL ESCRITO DE SUBSANACIÓN, y siendo que su mismo Despacho, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023, notificado por estado Nro. 096 del día 27 de noviembre de 2023, integró nuestros escritos en un mismo cuaderno para resolverse en la misma cuerda procesal, por lo anterior:

**SEGUNDA.-** Sírvase ACLARAR Y MOTIVAR, CON EXACTITUD, el auto mencionado en el ordinal primero del acápite *Antecedentes* del presente recurso de reposición, particularmente, mencionando expresamente cuáles de las piezas procesales mencionadas, y que fueron aportadas en legal forma, es objeto de rechazo.

Finalmente, el **dictamen pericial** aportado dentro de la oportunidad legal para pedir pruebas (Art. 226 y ss del CGP), junto con su complemento en el escrito de subsanación, concluyó terminantemente, entre otras cosas, lo siguiente: que “*el inmueble rural denominado “Don Juan”*

- “*Que el predio rural denominado “DON JUAN” no se halla destituido de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, es decir, el predio rural denominado “DON JUAN” no está enclavado. (Artículo 905 del C.C)” (página 26).*
- “*Que el predio rural denominado “DON JUAN”, en dichas coordenadas, colinda con dos (2) vías de carácter municipal (veredales) y tiene acceso directo y privado a éstas, no está destituido de toda comunicación con el camino público, tal y como se demuestra a continuación”. (ver mapa - página 27)*
- “*Que los propietarios y/o poseedores del predio rural denominado “DON JUAN” no gozan del derecho de imponer a otros predios la servidumbre legal de tránsito, establecida en el artículo 905 del código civil, por lo anterior, no es indispensable imponer una servidumbre de tránsito a los lotes rurales denominados lote Nro 1, 2 y 3”. (página 27)*
- **Las tres salidas directas:** (...) el perito se sirve dar luz técnica a este Juzgado para que revise **tres (3) alternativas de acceso directo al camino público que no afecten los predios aquí mencionados**, sino que por el contrario los valore, por tal razón, manifiesta: “*Que al evaluar la*

zona se evidencia que siguiendo la guía técnica no solo evitaría deslizamientos sino que tomaría una ruta más corta, disminuiría costos y solo afectaría en 31,5 metros cuadrados al predio BAB0001AYTC , 252790000000000030243000000000, en una zona triangular inutilizable e inoperable, que sería representativo el 5,3 % de lo que se quisiera establecer, una menor transitabilidad para el ingreso al predio, una mayor explotación económica, valorizaría su predio y los tres (3) predios restantes, disminuiría el lucro cesante y el daño emergente, protegería el nacimiento de agua y bajarían los costos en hasta un 90%. (Ver páginas 28 a la 30).

- “(...)Que **por causas exclusivamente atribuibles a los propietarios y poseedores del lote rural denominado “DON JUAN”**, desde el año 2009 (fecha de compra por parte del señor Edgar Moreno del lote DON JUAN) hasta el año 2019 (fecha de compra por parte de la señora Damaris Acuña del lote Nro. 1), la explotación de su predio la han venido realizando utilizando la servidumbre de hecho existente, **sin haber invertido de su propio pecunio en maquinaria, camellones, balastro y demás herramientas e insumos para adecuar su acceso directo a las vías municipales**” (página 27).

Lo que nos lleva a concluir que el predio rural denominado “DON JUAN” como presunto predio dominante, y sus propietarios como demandantes de la demanda principal, no tienen el derecho de imponer la servidumbre legal de tránsito al predio rural denominado Lote Nro. 1 de propiedad de mi mandante; toda vez que **no cumplen con los presupuestos sustanciales establecidos en el art. 905 del C.C.** para siquiera acceder a la administración de justicia y amenazar la titularidad de dominio libre de limitaciones y gravámenes que tiene mi mandante como propietaria del lote Nro. 1.

La realidad material del predio rural denominado “DON JUAN” es la de un predio que no está enclavado o destituido de comunicación con el camino público por la interposición de otros predios, posee tres entradas y salidas privadas al camino público, **las salidas no surgieron por un hecho sobreviniente o por la construcción reciente de los caminos públicos aledaños a éste y al lote de mi mandante**, estas vías, según reposa en el dictamen pericial aportado y de acuerdo con información suministrada por el mismo Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sugieren una existencia de más de 80 años y son las mismas que se conocen en la actualidad.

Así las cosas, y **en caso de que alguna arbitrariedad se extienda a la presentación del dictamen pericial** y a su respectivo complemento:

**CUARTA.-** Sírvase ACLARAR Y MOTIVAR, CON EXACTITUD, el auto mencionado en el ordinal primero del acápite *Antecedentes* del presente recurso de reposición, particularmente, los motivos de orden procesal, legal y constitucional para rechazar un dictamen pericial allegado dentro su oportunidad procesal y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 226, 227 y ss del Código General del Proceso.

En conclusión, **(i)** al no existir el cumplimiento material de los requisitos sustanciales de la servidumbre legal de tránsito, reglada por el artículo 905 del C.C.; **(ii)** no existiendo la tradición de servidumbre del art 760 del C.C.; **(iii)** no habiendo voluntad de parte de mi mandante para gravar o limitar su fundo con un derecho real como lo es la servidumbre de tránsito (servidumbre voluntaria); **(iv)**

no existiendo permiso de tránsito en predio ajeno; **(v)** no existiendo escritura pública, ni sentencia judicial, ni acto administrativo como título del derecho de servidumbre, y **(vi)** si, existiendo una **inadecuada calificación** de la demanda inicial y una **medida cautelar vigente** sobre el predio de mi mandante sin la constitución de una garantía que respalde cualquier perjuicio, se concluye que, teniendo en cuenta los principios constitucionales y legales, de eficiencia en la administración de justicia, economía procesal, celeridad, que rigen esta institución y el fin que la misma persigue, además del cumplimiento probado de los requisitos generales de ley (Art. 82 CGP), y siendo procedente la acumulación subjetiva de pretensiones que presentamos para su admisión (Art. 88.2 CGP), se debe REVOCAR el auto atacado y en su lugar, se debe ADMITIR el escrito de reconvencción y así continuar con el respectivo trámite judicial en beneficio de la garantía constitucional del acceso efectivo a la administración de justicia.

Si bien la indebida acumulación de pretensiones justifica el rechazo de la demanda, sobre el particular la Corte Suprema de Justicia precisó, lo siguiente:

*“(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...)*

*En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:*

*“(...) no debe perderse de vista que por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso las declaraciones de «inadmisibilidad» y «rechazo» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.), ninguna de las cuales parecen ajustarse a las puntuales circunstancias esgrimidas en el sub lite.*

*“Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de corso para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021).” STC4698-2021.*

pero si lo mismo aquí no ocurrió, la decisión de rechazo resulta restrictiva del derecho de acción o facultad de nosotros como ciudadanos de acudir a las autoridades jurisdiccionales para obtener la resolución de nuestro asunto (artículo 229 C.P.),

*ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.*

de ahí que se encuentren méritos suficientes para solicitar, respetuosamente, se revoque en su integridad el auto atacado.

### III. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 82, 88, 90, 318, 319 y ss del Código General del Proceso. Artículo. 229 Constitución Política de Colombia.

### IV. PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el presente expediente digital.

### V. NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico: [cesar.augusto.vargas@gmail.com](mailto:cesar.augusto.vargas@gmail.com)

El apoderado de la demandante inicial en la dirección electrónica aportada en su demanda.

Agradezco su atención y su oportuna respuesta.

Del Señor Juez.

Atentamente,



---

**CESAR AUGUSTO VARGAS MATEUS**

C.C. Nro. 79.743.664 de Bogotá D.C.

T.P. Nro. 267668 del C. S. de la J.